

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicación No. 11001 31 03 050 2022 00048 00

Decide el despacho la acción de tutela formulada por JOSE MARIA CORTES TORRES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES:

1. Petitum.

Pide el accionante se protejan sus garantías constitucionales del derecho de petición, debido proceso y seguridad social, que considera quebrantadas por la accionada.

En consecuencia, se advierte que la finalidad del asunto es que se dé trámite a la solicitud presentada el 20 de diciembre de 2021.

2. Fundamento fáctico.

Informa el accionante que el 20 de diciembre de 2021 radicó ante el accionado derecho de petición solicitando el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado 1º Laboral del Circuito de Descongestión de Bogotá el 30 de enero de 2007. Sin que hasta la fecha se haya emitido respuesta alguna

Respuestas.

2.1. JUZGADO PRIMERO LABORAL DE BOGOTA. Indicó que al interior del proceso 2009-1329, se libró mandamiento de pago el 4 de octubre de 2019 (sic) y se ordenó seguir adelante la ejecución con calenda 2 de septiembre de 2011. El 16 de noviembre de 2011 se aprobó la liquidación de crédito y el 31 de enero de 2022 se reconocieron sucesores procesales, estando pendiente el ingreso para resolver la actualización de la liquidación allegada. (*arc.05RespuestaJuzgado1laboralCtoBta20220214.pdf*).

2.2. COLPENSIONES pese a su oportuna vinculación permaneció silente.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

De conformidad con los hechos expuestos, el problema jurídico a resolver consiste en determinar si se vulneran los derechos del señor José María Cortes Torres por parte de Colpensiones al no pronunciarse respecto de la solicitud elevada el 20 de diciembre de 2021.

2. De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

3. Sobre la procedencia de peticiones en materia pensional por vía de la acción de tutela

Se observa que la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha dicho que por regla general las pretensiones en materia pensional en acción de tutela deben declararse como improcedentes; *[l]o anterior por cuanto se espera que el interesado formule su pretensión en los escenarios procesales especialmente diseñados por el legislador para dirimir las controversias de esa naturaleza, es decir, ante la jurisdicción ordinaria laboral o contenciosa administrativa, según el caso.*¹

Sin embargo, también ha dicho la Corte que en éstos casos la acción de amparo es excepcionalmente procedente de dos maneras: i) como mecanismo principal cuando: *[...] el demandante [acredite] que, o no tiene a su disposición otros medios de defensa judicial, o teniéndolos, éstos, no resultan idóneos y eficaces para lograr la protección de los derechos fundamentales presuntamente conculcado*²; y ii) como mecanismo transitorio cuando se usa para evitar un perjuicio irremediable o cuando el estado de

¹ Corte Constitucional. Sentencia T – 043 de 2014.

² Corte Constitucional. Sentencia T – 235 de 2010.

vulnerabilidad del accionante permite prever que los medios judiciales ordinarios no darán una protección eficaz y oportuna³.

Así pues, el máximo tribunal constitucional ha dicho que en sede de tutela el juez debe primero verificar la procedencia de la acción cuando hay pretensiones en materia pensional, para lo cual se evaluarán entre otros criterios los siguientes:

“a) Que la persona haya agotado los recursos en sede administrativa y la entidad mantenga su decisión de no reconocer el derecho.

“b) Que se hubiere acudido ante la jurisdicción respectiva, se estuviere en tiempo de hacerlo o ello fuere imposible por motivos ajenos al peticionario.

“c) Que además de tratarse de una persona de la tercera edad, ésta demuestre la amenaza de un perjuicio irremediable, esto es, que el perjuicio afecte la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital, que existan lazos de conexidad con derechos fundamentales, o que evidencie que someterla a los trámites de un proceso ordinario le resultaría demasiado gravoso.

“d) En concordancia con lo anterior, para determinar si la acción de tutela es o no procedente como mecanismo transitorio, no resulta suficiente invocar fundamentos de derecho, sino que son necesarios también fundamentos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales de la persona. En caso contrario, el asunto adquiere carácter estrictamente litigioso y por lo mismo ajeno a la competencia del juez de tutela.”⁴

Véase además que, específicamente en el tema de la reliquidación y/o modificación de las asignaciones pensionales, el máximo tribunal constitucional ha indicado que se deben cumplir las siguientes sub-reglas:

“[...] a) que el actor haya agotado los recursos a su alcance en sede administrativa, b) que haya acudido a la jurisdicción competente o que en caso de no haberlo hecho ello se deba a motivos ajenos y no imputables al peticionario, c) que se demuestren las especiales condiciones del actor y la inminente ocurrencia de un perjuicio irremediable que hace necesaria la especial e inmediata protección constitucional (vulneración conexa de los derechos a la dignidad, la salud, el mínimo vital) y que d) no es suficiente acreditar fundamento de derecho sino que se deben acreditar supuestos fácticos que den cuenta de las condiciones materiales del demandante.”⁵

4. Del derecho de petición en materia de pensiones

El derecho de petición detenta el carácter de constitucional - fundamental y por ende eventualmente es susceptible de protección por vía de tutela al configurarse su amenaza y/o vulneración. La Carta Política lo establece en su artículo 23 así:

³ Véase entre otras: Corte Constitucional. Sentencias T – 301 de 2010, T – 662 de 2011, y T – 721 de 2012

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T – 634 de 2002 citada en SU – 856 de 2013

⁵ Corte Constitucional. Sentencia T – 526 de 2010.

Art. 23. “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”

Conforme a reiterada jurisprudencia de la H. Corte Constitucional en materia de protección del derecho de petición:

“...la respuesta esperada a la petición “debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”⁶”.

Por tanto, el núcleo esencial de este derecho fundamental, reside en la resolución pronta, oportuna y de fondo sobre la situación presentada por el petente. Sobre este punto ha dicho la Corte Constitucional que una respuesta sólo satisface el derecho de petición cuando cumple con las siguientes características:

“a) claridad, esto es que la misma sea inteligible y que contenga argumentos de fácil comprensión; b) precisión, de manera que la respuesta atienda directamente a lo solicitado por el ciudadano y que se excluya toda información impertinente y que conlleve a respuestas evasivas o elusivas; c) congruencia, que hace referencia a que la respuesta esté conforme con lo solicitado; y por último, d) consecuencia en relación con el trámite dentro del cual la solicitud es presentada, “de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^{7,8}

Aunado a lo precedente se ha dicho que “[...] el contenido del derecho de petición no involucra el sentido de la respuesta, como quiera que aquel “es diferente de lo pedido”⁹. De modo que si bien la respuesta no siempre ha de ser favorable a los intereses del peticionario, lo mínimo que puede esperar el petente es la manifestación, según criterio de la entidad, de si tiene o no derecho a lo reclamado y de esta forma pueda discutir sus derechos ante la jurisdicción pertinente, “[...] por ello, responder el derecho de petición no implica otorgar la materia de la solicitud.”¹⁰

Ahora bien, la ley estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula

6 Corte Constitucional, sentencia T-197 de 2009, MP: Clara Elena Reales Gutiérrez. También las sentencias T-135 de 2005, MP: Manuel José Cepeda Espinosa, T- 219 de 2001, MP, Fabio Morón Díaz, T-249 de 2001, MP. José Gregorio Hernández Galindo; T-377 de 2000, MP: Alejandro Martínez Caballero.

7 Sentencia T-610 de 2008 M. P. Rodrigo Escobar Gil. (cita original de la jurisprudencia transcrita)

8 Corte Constitucional. Sentencia C – 007 de 2017

9 Corte Constitucional. Sentencia T-362 de 1998

10 Corte Constitucional. Sentencia C – 951 de 2014.

el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, en su artículo 14 dispuso que so pena de sanción disciplinaria, el término para resolver toda petición es de quince (15) días contados a partir de la fecha de su recibo, a excepción de las solicitudes de petición de documentos y de información que deberá resolverse dentro de los diez (10) días siguientes y, de consulta a autoridades que es de treinta (30) días siguientes a su recepción.

No obstante, conforme dispone el artículo 5° del Decreto 491 de 2020¹¹, *“las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción. (ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.”*

5. Caso concreto

Como un primer punto, debe indicarse que no existe duda respecto de la existencia del escrito de petición y el contenido de este, pues de este reposa copia a folios 4 a 8 del archivo tutelar.

Además de lo anterior, se observa que: i) el ente accionado no se pronunció acerca de la petición de amparo y por tanto, deben tenerse como ciertos los hechos en que se ha sustentado, de acuerdo con el artículo 20 del precitado Decreto 2591 de 1.991; y ii) desde la fecha en que el accionante hizo su petición hasta el momento en que se presentó la tutela, el 1° de febrero de 2022 han transcurrido más de los treinta (30) días con que con que el accionado contaba para resolver la solicitud del demandante, sin que se hubiese pronunciado de fondo ni le informase la fecha en la que se proferiría la respuesta a su solicitud de conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015.

En ese sentido, es evidente que se vulnera el derecho fundamental de petición del señor Cortes Torres, al no habersele dado ninguna respuesta a su solicitud en la oportunidad indicada ni informar la fecha en la que se proferiría.

En consecuencia, se concederá la protección constitucional respecto al derecho de petición afectado por la entidad accionada, y por ello se ordenará Colpensiones que se sirva emitir una respuesta de fondo y notificar la misma de cualquiera de las formas que permite la jurisprudencia constitucional o la ley administrativa, inclusive por vía telefónica o por medio del aviso de que trata el art. 69 de la ley 1437 de 2011, en caso de fallar el correo físico o electrónico.

¹¹ Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica

Ahora bien, con el objetivo de determinar e identificar al funcionario de la entidad accionada encargado de cumplir este fallo de tutela, conforme al artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y la Sentencia C-367 de 2014 de la Corte Constitucional, se advierte que, conforme con la Resolución N° 341 de 2017 de Colpensiones son funciones específicas de las Subdirecciones de Determinación “*Proferir y suscribir los actos administrativos que decidan sobre las solicitudes de reconocimiento de Prestaciones Económicas de invalidez, vejez, muerte, indemnización sustitutiva y auxilio funerario de competencia de la Administradora, así como los necesarios tendientes al logro de su efectividad, de conformidad con la normatividad vigente y estándares de calidad establecidos por la Empresa*”, las que a su vez pertenecen al área de Dirección de Prestaciones Económicas, es por tanto aquel el funcionario encargado de cumplir esta sentencia, a saber, Andrea Marcela Rincón Caicedo de acuerdo con la información obtenida a través de la página web de ese ente público.¹²

6. Conclusión.

En conclusión, al evidenciarse que no existe respuesta a la petición elevado por el activante y atendiendo la falta de pronunciamiento al requerimiento constitucional aquí realizado, se protegerá el derecho fundamental de petición invocado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el *derecho fundamental de petición* invocado por el señor José María Cortes Torres.

SEGUNDO: ORDENAR a Andrea Marcela Rincón Caicedo, en su calidad de Directora de Prestaciones Económicas de Colpensiones que, en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia o quien haga sus veces, si aún no lo ha hecho, profiera una respuesta que resuelva de fondo el derecho de petición interpuesto por el señor Cortes Torres el 20 de diciembre de 2021, y notifique en debida forma su contestación a la tutelante.

TERCERO: NOTIFICAR a los intervinientes de forma expedita y eficaz.

CUARTO: INDICAR que contra la presente decisión procede el recurso de impugnación ante el superior.

¹² https://www.colpensiones.gov.co/PubEspeciales2/rpm_organigrama/HV/hv_DirPrestacionesEconomicas.pdf Consultado el 15 de febrero de 2022

QUINTO REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ**

Firmado Por:

**Pilar Jimenez Ardila
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 050
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e90e0e414dbff86c7c4e4e6ccd97775dc96dc6ca307553590c4b7689dbbb5035**

Documento generado en 15/02/2022 01:34:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**